

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Abril ocho de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00116-00 de JOSE JAVIER CANTOR MANCIPE contra POLICIA NACIONAL DIJIN**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

**El señor JOSE JAVIER CANTOR MANCIPE**, acude a esta judicatura en nombre propio para solicitar se le proteja el derecho fundamental de petición que considera esta siendo vulnerado por la POLICIA NACIONAL DIJIN.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El 8 de marzo del año en curso, envío al email dijin.araic-atc@policia.gov.co de la Policía Nacional - Dijin la petición que adjunta a la presente tutela. Y El 12 de marzo del año en curso, el patrullero LUIS ALEJANDRO ABRIL RUIZ, Administrador Sistemas de Información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, dio respuesta a su solicitud, en documento que también adjunta a la presente tutela.

Que la petición que elevo ante la Policía Nacional está dirigida no solo a establecer por qué razón aparece la inscripción "ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA" al consultar por sus antecedentes judiciales, sino también a determinar "si existe algún proceso penal en su contra, o una condena en firme, y, en caso afirmativo, ante cuál autoridad se tramita o se tramitó dicho asunto", lo que la Policía Nacional no contestó. En este orden, la respuesta dada por la Policía Nacional no satisface los requisitos mínimos del derecho fundamental de petición, ya que no aborda íntegramente lo planteado en su solicitud.

Solicita que a través de este mecanismo se ORDENE a la Policía Nacional dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 8 de marzo o, en su defecto, remitir a la entidad competente.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 18 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL.

Dice que una vez consultado el modulo de radicación del sistema operativo se encontró el registro de un derecho de petición radicado el 9 de marzo, al cual se le dio respuesta en forma clara, congruente y de fondo, con fecha 19 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico del accionante, informándole los registros vigentes y advirtiéndole que la Dirección de Investigación Criminal Interpol funge como depositaria de la información penal, sin que este facultada para actualizar, cancelar o modificar la base de datos sistematizada de antecedentes penales sin orden de autoridad judicial competente.

Que esa dirección administra una base de datos que se actualiza a diario con las informaciones que para tal efecto tienen la obligación legal las autoridades judiciales de remitir sobre iniciación, tramitación, y terminación de procesos penales así como ordenes de captura y su cancelación.

Señala que hecha la consulta en el sistema de información que administra esa dirección, encontrando que para la fecha para el cupo numérico 80.437.915 a nombre de Jose Javier Cantor Mancipe se encuentran los siguientes registros:

Registro numero 1, figura con sentencia condenatoria vigente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas, por el delito de hurto calificado y agravado. Que se hace indispensable que las autoridades judiciales descritas en el registro numero 1 remita a la Dirección de Interpol los autos y providencias en la que se informe la vigencia de los registros comunicados que permitan actualizar el sistema de información operativo de antecedentes en debida forma.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor JOSE JAVIER CANTOR MANCIPE para solicitar se le de respuesta al derecho de petición presentado el 8 de marzo de 2021.

*Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:*

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la*

*persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse remitido la respuesta al derecho de petición presentado, es que la tutela no procede por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **JOSE JAVIER CANTOR MANCIPE** contra **POLICIA NACIONAL DIJIN** por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67eeb01bbd2c7f7a064230900f33d136939a6b5fb805b74e85ab3c6b2ba8bee**

Documento generado en 08/04/2021 05:32:37 AM